



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04528-00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza, artículo 607 numeral 2 del Código General del Proceso, la solicitud de exequátur de la sentencia de divorcio N° 2412016, de 23 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer No. 1, de Zaragoza (España), donde se decretó el divorcio entre Luz Carime Duque Rodríguez y Stalin Perea Wandurraga.

Lo anterior, por cuanto no se aportó la «*copia debidamente legalizada*» de dicho pronunciamiento, como lo exige el artículo 606 numeral 3 ibídem, y que para el caso se refiere al documento de que trata el artículo 2° del Convenio suscrito entre Colombia y España el 30 de mayo de 1908, aprobado por medio de la Ley 7ª de 1908, es decir, el «*certificado expedido por el Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de estos legalizada por el correspondiente Ministerio de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste, a su vez por el agente diplomático respectivo, acreditado en el lugar de legalización*».

Si bien el paso de la legalización debe agotarse conforme al artículo 4 de la «*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*», suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, lo cierto es que la firma del «*letrado de la administración de justicia*» del estrado donde se profirió la determinación no corresponde a la del funcionario encargado de dar fe de la firmeza en los términos antes referidos, esto es, un representante del «*Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia*».

En consecuencia, se ordena el archivo de la actuación sin necesidad de desglose por cuanto la demanda y sus anexos se presentaron de forma digital.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9823E82F5ED565F604AEBC11D26BA38A5EA4DD69E2896F7E3D972FEE87DC48FC

Documento generado en 2021-12-15